

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 07 DIC 2017

Auto de sustanciación No. 499

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-

Medio de Control: Acción Popular

Demandantes: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía (2017-00021)

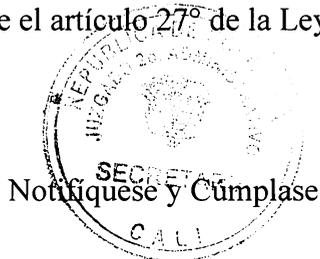
Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, Metrocali S.A, OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A. y ETM S.A

Habiendo concluido las etapas pertinentes y vencido el término para ello, se dispone a fijar fecha para realizar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia.

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha de realización la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de la presente acción popular, el día **21 DE FEBRERO DE 2018** a las **2:00 P.M., en la Sala 4, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12 – 42 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Notificar Personalmente esta decisión tanto a la delegada del Ministerio Público asignada a éste juzgado, como al Defensor del Pueblo, a la comunidad, y a las demás partes conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley 472 de 1998.



Notifíquese y Cúmplase

Andrés Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 DIC 2017

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 01 DIC 2017

Interlocutorio No. 862

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00085-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Alcides Ortiz Quiñonez
Demandado: La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-
Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por el señor **JOSÉ ALCIDES ORTIZ QUIÑONES** (perjudicado directo) contra **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se declare administrativamente responsables a los accionados por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de las falsas imputaciones que fueron hechas al actor, por la injusta privación de la libertad a la que fue sometido y el dispendioso y prolongado proceso penal que enfrentó a partir del 4 de junio de 2014, en el Municipio de Cali-Valle.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en **\$28.644.000²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 94 y 95, Constancia de

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 24.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00085-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Alcides Ortiz Quiñonez
Demandado: La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Policía Nacional-Ministerio de Defensa Nacional

Conciliación Extrajudicial proferida el 17 de noviembre del año 2016, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 7 de octubre de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término⁷ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JOSÉ ALCIDES ORTIZ QUIÑONES** (perjudicado directo) contra **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a (i) LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL (ii) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (iii) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente,

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Fecha radicación de la demanda: 31 de marzo de 2017-Folio 25.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00085-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: José Alcides Ortiz Quiñonez
 Demandado: La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Policía Nacional-Ministerio de Defensa Nacional

haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) La Nación - Rama Judicial (ii) Fiscalía General de la Nación (iii) Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional (iv) al Ministerio Público y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹¹, al doctor **DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ** con tarjeta profesional No. 207.129¹² del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 10/4 DEL 2017

LA SECRETARIA

¹¹ Folio 26 y 27.

¹² Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 203094 expedido el 2 de agosto de 2017.

152
152



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

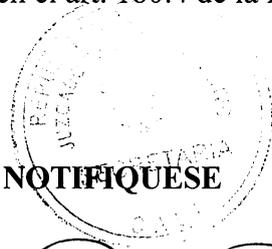
FO 4 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 505

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00446-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Jayder Rey Sánchez y otros
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Emcali

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia del 15 de noviembre de la presente anualidad por medio de la cual se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial el día 4 de diciembre de 2017, conforme con lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a que la prueba solicitada en dicha diligencia no ha sido allegada al plenario, el Despacho dispone reprogramar la fecha fijada con antelación, por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la fecha fijada en la audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2017 y por tanto, **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **21 de febrero de 2018**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 4, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECUERDASE** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY FO 4 DIC 2017

 SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 1399

10 DE DICIEMBRE DE 2017

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2013-00114-00
Demandante: ADOLFO LEON CARDONA GUEVARA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación del 424 de octubre de 2017 (Folio 211), se resolvió aprobar la liquidación de las costas del proceso realizada por este despacho a folio 210 del expediente de conformidad con el artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

Durante el término de ejecutoria del mencionado auto, la abogada ADRIANA CASTILLO GIL, identificada con la T.P. No. 213.712 del C.S de la Judicatura., interpone los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto al derecho de postulación el artículo 73 del CGP establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

De conformidad con lo anterior el despacho se abstendrá de resolver los recursos interpuestos por la abogada antes mencionada por cuanto no es parte en el proceso, así como tampoco ostenta la calidad en que dice actuar.

Por otro lado, de acuerdo a la liquidación efectuada por la secretaría, evidencia el despacho que se incurrió en error puramente aritmético al fijar la tarifa de agencias en derecho en el 1% de la pretensión menor, cuando lo real sería sobre la pretensión mayor, esto es sobre el valor de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (111.758.210), el cual arroja un valor de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON UN CENTRAVO (\$1.117.582.1).

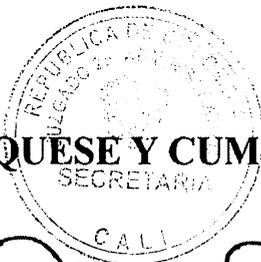
222 ✓

Teniendo en cuenta lo anotado en el inciso anterior el artículo 286 del CGP, estipula que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"., el despacho procederá a corregir de oficio el valor de las agencias en derecho.

III. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciar frente a los recursos de reposición y apelación propuestos contra el auto de sustanciación No. 424 del 2 de octubre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio la liquidación de costas fijando como tarifa de las agencias en derecho el 1% del valor de la pretensión mayor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DIC 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

01 DIC 2017
04 DIC 2017

Interlocutorio No. 1364

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00183-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Mari Yini Murillo Yensen
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Mari Yini Murillo Yensen** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 01 de marzo de 2017, frente a la petición realizada el 29 de noviembre de 2016 en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, solicita que la entidad demandada le realice el pago de dicha sanción, tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$1.706.874**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 17, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 20 de junio de 2017, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 26 de abril de 2017.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00183-00
Demandante: Mari Yini Murillo Yensen
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios profesionales como docente al Municipio de Santiago de Cali y que esta misma entidad territorial fue la encargada de recepcionar la petición del actor, se ordenará, de oficio, la vinculación de esta entidad al proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Mari Yini Murillo Yensen** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

SEGUNDO: VINCULAR al **municipio de Cali** al presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.** y al **Municipio de Cali**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

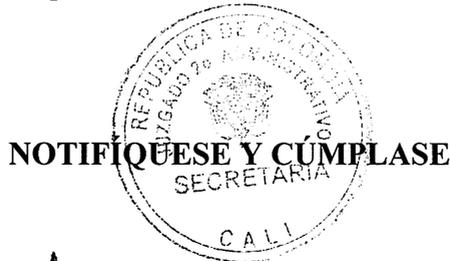
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00183-00
Demandante: Mari Yini Murillo Yensen
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al **(i) Ministerio de Educación, (ii) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. (iii) al Municipio de Cali, (iv) al Ministerio Público y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso a los doctores RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J. y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C. 1.088.254.666 y T.P. 222.344 del C.S. de la J., quienes actúan en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DIC 2017
LA SECRETARÍA

⁸ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Interlocutorio No. 844

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00078-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA MOSQUERA**
 Demandado: **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA MOSQUERA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión a la petición de fecha 5 de Septiembre de 2016¹, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$1.639.702³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 17 a 20, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 6 de marzo del año 2017, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 18 de enero del año 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

¹ Folios 1 a 5.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folios 24 y 25.

⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GAMBOA MOSQUERA
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA MOSQUERA** contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como terceros interesados en las resultados del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00078-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: CLAUDIA PATRICIA GAMBOA MOSQUERA
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** y **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** con tarjeta profesionales Nos. 112.907¹³, 120.489¹⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EN PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 10/4 DTC 2017

LA SECRETARIA

¹¹ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹² Folio 1 y 2.

¹³ Folio 2.

¹⁴ folio 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Interlocutorio No. 838

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00129-00
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Alejandra Caicedo Ruiz
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ALEJANDRA CAICEDO RUIZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016¹, mediante la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015² que reconoce y liquida la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$7,920,876,4286⁴**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 24, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 10 de mayo de 2017, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 5 de abril de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y

¹ Folio 12 a 24.

² Folio 2 a 11.

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴ Folio 50 y 51.

⁵ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁷ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00129-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Alejandra Caicedo Ruiz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora ALEJANDRA CAICEDO RUIZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y a la FIDUPREVISORA S.A., como terceros interesados en las resultados del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al (ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo,

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00129-00
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Alejandra Caicedo Ruiz
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) a la FIDUPREVISORA S.A (iii) al Departamento del Valle del Cauca y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², al doctor **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** con tarjeta profesional No. 219.789¹³ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 08 DE DICIEMBRE 2017

LA SECRETARIA

¹¹ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

¹² Folio 1.

¹³ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N°198012 expedido el 31 de julio de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 01 DIC 2017

Interlocutorio No. 1393

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00064-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Kenndy Espinosa Marin
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por Kenndy Espinosa Marín contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 1139 del 29 de agosto de 2016, por medio del cual se suprimo el cargo que venía desempeñando el demandante y en consecuencia se ordene el reintegro a un cargo igual o de superior jerarquía, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$7.500.000**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial-, a folio 32 evidencia la constancia respectiva.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA,

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Kenndy Espinosa Marin
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

No obstante lo anterior, el despacho observa que a pesar de que se allegó con la demanda la copia del acto acusado, no se allegó la constancia de la “publicación, comunicación, notificación o ejecución” a la que hace alusión el numeral 1 del artículo 166⁵ de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien es cierto se anexó copia del oficio No. 0101.1.25-265873 visible a folio 29, por el cual se comunica al demandante la supresión del cargo en provisionalidad que venía desempeñando, éste no contiene fecha de recibido por el notificado. De otra parte, se evidencia, que se aportó copia ilegible del registro civil de nacimiento de Jazmín Espinoza (fl 24).

Conforme lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda a efectos que en el término señalado en la ley, proceda el demandante a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por Kenndy Espinosa Marín contra el Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de DIEZ (10) días, la subsane, so pena de rechazo, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, allegando la constancia de notificación del acto demandado y copia legible del registro civil de Jazmín Espinoza.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora JULIANA PEREZ AGUDELO, con tarjeta profesional No. 284.019 del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DIC 2017

LA SECRETARIA

⁴Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de DICIEMBRE de 2017

Interlocutorio No. 856

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00102-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
 Demandante: **FERMAN DEMETRIO HERRERA ARCOS**
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal – Subsecretario de Apoyo Técnico.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por el señor **FERMAN DEMETRIO HERRERA ARCOS** contra el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal – Subsecretario de Apoyo Técnico, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 4131.3.21.170907 del 23 de noviembre de 2016¹ por la cual se declaró no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro propuesta por el demandante y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4², 156.7 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la contribución a cargo del actor fue de : **\$6.043.164³**, valor que no sobrepasa los 100 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA. y fue

¹ Folio 15.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Folio 50.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x100=\$73.771.700.

⁵ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00102-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante:	Ferman Demetrio Herrera Arcos
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal – Subsecretario de Apoyo Técnico

radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **FERMAN DEMETRIO HERRERA ARCOS** contra Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal – Subsecretario de Apoyo Técnico.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal – Subsecretario de Apoyo Técnico, imprimiéndole el trámite legal⁸correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal – Subsecretario de Apoyo Técnico. (ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁹ de la Ley 1437 de 2011.

se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁹Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00102-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
 Demandante: Ferman Demetrio Herrera Arcos
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal – Subsecretario de Apoyo Técnico

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, a la doctora **SANDRA PILAR QUIÑONES MONTAÑO** con tarjeta profesional No. 115141¹¹ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE P.A.C. SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 04 DE 2017
 LA SECRETARÍA

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁰ Folio 2.

¹¹Folio 50.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 04 DIC 2017

Interlocutorio No. 1372

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0208-00
 Medio de Control: Enriquecimiento sin causa – Relación Directa.
 Demandante: Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
 PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES – MINISTERIO DE SALUD
 Y PROTECCION SOCIAL.
 Demandado: Nidia Gutiérrez de Salazar.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACION contra Nidia Gutiérrez de Salazar con el fin de que se declare el enriquecimiento sin causa de la demandada y en consecuencia se la condene a restituir de forma indexada la suma de \$73.479.435.35 por concepto de pago doble que recibió sin tener derecho.

En materia contenciosa administrativa no existe un medio de control como tal, para solicitar que se compense el detrimento que ha sufrido un sujeto y que ha generado el aumento del patrimonio de un ente público; sin embargo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que a través de la reparación directa se puede presentar como pretensión la declaratoria de enriquecimiento sin causa y la correspondiente compensación del mismo. (Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sala plena, Sección Tercera, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).).

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se adecua al medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa, a la cual le son aplicables los dos años de caducidad de que trata el literal 1 del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que al respecto señala:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

En el caso concreto, se demanda el enriquecimiento sin causa de la que dice la entidad accionante, se configuró dado que a la demandada se le reconoció por parte de CAJANAL una pensión gracia a través de dos resoluciones, generando un pago doble de la referida prestación. No obstante lo anterior, el error fue corregido mediante la revocatoria directa de una de las resoluciones, la cual se concretó mediante Resolución 971 del 11 de octubre de 2011, quedando pendiente el reintegro de los valores indebidamente pagados a la demandada.

Conforme lo anterior, el despacho considera que para efectos del conteo de términos de caducidad de la reparación directa reclamada por enriquecimiento sin causa, se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la Resolución que revocó de manera directa el acto administrativo erróneamente expedido, dado que es a partir de dicha fecha en que se concreta el daño reclamado, al revocar la decisión viciada, quedando pendiente el reintegro de los \$73.479.435.35

En consecuencia, si el daño se produjo a partir de la expedición de la Resolución 971 del 11 de octubre de 2011, los dos años de caducidad se cumplieron el 11 de octubre de 2013, fecha anterior a la presentación de la conciliación prejudicial (28 de agosto de 2015, fls. 3 y 4) y a la presentación de la demanda (29 de noviembre de 2015, fl. 1), en consecuencia es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda promovida por FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACION contra Nidia Gutiérrez de Salazar.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la presente radicación y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO BERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DIC 2017



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 1362

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00195-00
Demandante: Bertulfo Jaramillo Ospina
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **25 de julio de 2017** entre los convocantes Bertulfo Jaramillo Ospina y la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos.

1. Consideraciones previas

Una vez revisados los documentos aportados por las partes, evidencia este Despacho judicial que no es competente para decidir el presente acuerdo conciliatorio por las razones que se expondrán a continuación:

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De otro lado, la competencia de los jueces administrativos, en primera instancia, se encuentra prevista en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, las Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, por intermedio de su comité de conciliación, propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00195-00
Demandante: Bertulfo Jaramillo Ospina
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

“(…) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación respecto de la solicitud incoada: **El día 7 de julio de 2017, por medio del acta No. 42 de 2017**, en reunión ordinaria el Comité de Conciliación sometió a consideración la audiencia de conciliación con fundamento en la Ley 1285 de 2009, tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: para **BERTULFO JARAMILLO OSPINA**: la fórmula de conciliación se reconoce **el capital al 100% por valor de \$44'920.422, valor indexado al 75% por \$6'248.733, diferencia CREMIL \$2'082.911, para un total a pagar de \$51'169.155, valor a reajustar mensual de la asignación de retiro \$4'181.564 (asignación anterior \$3'693.246), se liquida desde el 16 de agosto de 2009** (fecha de presentación de la petición - folio 13), **hasta el 25 de julio de 2017**, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. **El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal** (memorando No. 2011-931). Es todo, aporato acta de comité y liquidación en siete (7) folios.”

Como puede verse, las sumas de dinero reconocidas exceden la cuantía para la que es competente este servidor judicial.

No obstante, el artículo 152 del CPACA prevé lo siguiente:

“**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese orden de ideas resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 27 de enero de 2005, con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso de radicación N0. 2003-01254:

“El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.

(…)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00195-00
Demandante: Bertulfo Jaramillo Ospina
Demandado: Caja de sueldos de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control: Conciliación extrajudicial

Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

(...)

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado y en otras el valor de la petición, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.” (Negrillas del Juzgado)

En ese entendido, dado que CREMIL decidió pagar al convocante la suma de **\$51'169.155**, cifra superior a 50 SMLMV, este Despacho es incompetente para decidir la presente conciliación prejudicial.

En virtud de todo lo anteriormente comentado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

- 1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud de revisión de conciliación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

SECRETARÍA

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 10 DE DICIEMBRE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 DICIEMBRE 2017

Interlocutorio No. 1395

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00243-00
 Medio de Control: Reparación Directa.
 Demandante: María Alice Izquierdo y otros.
 Demandado: La Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional de Colombia.

Procede el Juzgado, en sede de instancia, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de reparación directa, promovida por los señores: MARIA ALICE IZQUIERDO (hermana de la víctima), SAUL CARDONA IZQUIERDO (hermano de la víctima), JOSE JIMY CARDONA (hermano de la víctima), YULY ANDREA RAMOS IZQUIERDO (sobrina de la víctima) y AURA MARI RODRIGUEZ MENESES (compañera permanente de la víctima) quienes actúan en nombre propio contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del señor **JAIRO CARDONA** presuntamente ocasionado por un agente de la policía nacional en hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2015 en el barrio Siloe del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 156.6 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo al factor territorial.

Como se desprende del artículo 157 del CPACA, “...*la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...*”.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que no se hizo una adecuada estimación razonada de la cuantía, por cuanto la misma se planteó así: “...*El valor de la pretensión mayor liquidada en esta demanda hasta el momento de su presentación se consolida sobre el resarcimiento de todos los perjuicios inmateriales que es equivalente a \$ 73.771.700 pesos (100 SMMLV) por perjuicio moral y \$73.771.700 pesos (100 SMMLV) por daño a la vida en relación causados a la señora AURA MARI RODRIGUEZ, para un total de \$147.543.400 pesos para la demandante*”¹

En el caso que nos compete, los demandante estan pretendiendo el reconocimiento y pago de perjuicios materiales a titulo de daño emergente y lucro cesante, lo cual implica que no es viable hacer la estimacion razonada de la cuantia, con base en los perjuicios morales tal como se formula en la presente demanda, razon por la cual se inadmitira la misma. Además, se

¹ Folio 37.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00243-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Alice Izquierdo y otros.
Demandado: La Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional de Colombia.

hace necesario subsanar tal falencia a efectos de realizar el respectivo análisis del artículo 155.6² del CPACA.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 25, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 14 de Agosto del año 2017, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 7 de Junio de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término⁶ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁷.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁸, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y concederá el término allí estipulado, para que el mandatario judicial la subsane conforme a lo indicado. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se procederá a su rechazo –Art. 169-.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Fecha radicación de la demanda: 06 de Septiembre de 2017

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

⁸ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00243-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: María Alice Izquierdo y otros.
Demandado: La Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional de Colombia.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por los señores: MARIA ALICE IZQUIERDO (hermana de la víctima), SAUL CARDONA IZQUIERDO (hermano de la víctima), JOSE JIMY CARDONA (hermano de la víctima), YULY ANDREA RAMOS IZQUIERDO (sobrina de la víctima) y AURA MARI RODRIGUEZ MENESES (compañera permanente de la víctima) quienes actúan en nombre propio contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en los términos del art. 170 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la doctora DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO identificada con C.C N° 52.197.753 de Bogotá y T.P N° 157.308 del C.S. de la J y al Doctor DIEGO LEON AGUDELO PEREZ identificado con C.C. 94.451.072 de Cali (Valle) y T.P. 108.553 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder a él conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DIC 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 01 DIC 2017

Interlocutorio No. 1394

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00159-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Diana Melissa Obregón Bravo y otros.
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por las señoras: BELINDA OBREGON BRAVO (abuela de la víctima), DIANA MELISSA OBREGON BRAVO (tía de la víctima) quienes actúan en nombre propio, LINA MARCELA OBREGON BRAVO (madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores de edad DANNA SOFIA BOLAÑOS OBREGON (hermana de la víctima), ROGER ESTEBAN BOLAÑOS OBREGON (hermano de la víctima), EVELYN LEANA CALDERON OBREGON (hermana de la víctima) contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE, LA CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR Y ASEGURADORA LA CONFIANZA** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios morales y materiales, que les fueron ocasionados con ocasión a la muerte del menor SANTIAGO OBREGON BRAVO el día 7 de abril del 2015, en la piscina para adultos da la Unidad Recreativa “El Diamante”.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales- (Daño emergente y Lucro Cesante)- fue tasada en \$29.269.586², valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 111, obra constancia de

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 17.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00159-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana Melissa Obregon Bravo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Conciliación Extrajudicial proferida el 09 de junio del año 2017, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 24 de marzo de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término⁷ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

No se hace necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por las señoras BELINDA OBREGON BRAVO (abuela de la víctima), DIANA MELISSA OBREGON BRAVO (tía de la víctima) quienes actúan en nombre propio, LINA MARCELA OBREGON BRAVO (madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores de edad DANNA SOFIA BOLAÑOS OBREGON (hermana de la víctima), ROGER ESTEBAN BOLAÑOS OBREGON (hermano de la víctima), EVELYN LEANA CALDERON OBREGON (hermana de la víctima) contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE, LA CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR Y ASEGURADORA LA CONFIANZA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Fecha radicación de la demanda: 21 de Junio de 2017

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00159-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Diana Melissa Obregon Bravo y otros
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE, LA CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR Y ASEGURADORA LA CONFIANZA, imprimiéndole el trámite legal⁹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y al Ministerio Público.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Recreación y Deporte, (ii) La Corporación para la Recreación popular, y (iii) Aseguradora la Confianza.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, al doctor **WESNERT ALEGRIA GÓMEZ** con tarjeta profesional No. 124.610 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 04 DIC 2017
 LA SECRETARIA

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁰ Folio 1 a 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 1 DICI 2017

Interlocutorio No. 853

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00146-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Antoni Douglas Caicedo Rojas y otros
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: ANTONI DOUGLAS CAICEDO ROJAS (Víctima Directa) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de las menores de edad SARA VALENTINA CAICEDO ARBOLEDA (hija de la víctima), GABRIELA CAICEDO ARBOLEDA (hija de la víctima), MARIANA CAICEDO SANCLEMENTE (hija de la víctima), CLAUDIA LORENA SANCLEMENTE SANCHEZ (compañera permanente de la víctima) y MARIA CENaida ROJAS (madre de la víctima) contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A Y METROCALI S.A** con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades accionadas, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en razón del daño ocasionado al señor ANTONI DOUGLAS CAICEDO ROJAS el día 24 de abril del 2015 por el accidente de tránsito en donde fue atropellado por el bus de placas VCS 500 vinculado a la empresa transporte de Cali, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales- (Daño emergente y Lucro Cesante)- fue tasada en **\$308.212.420²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 17.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00012-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Cruz Acosta y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 25 a 27, obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 26 de mayo del año 2017, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 21 de marzo de 2017, y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término⁷ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

No se hace necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores ANTONI DOUGLAS CAICEDO ROJAS (Víctima Directa) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de las menores de edad SARA VALENTINA CAICEDO ARBOLEDA (hija de la víctima), GABRIELA CAICEDO ARBOLEDA (hija de la víctima), MARIANA CAICEDO SANCLEMENTE (hija de la víctima), CLAUDIA LORENA SANCLEMENTE SANCHEZ (compañera permanente de la víctima) y MARIA CENAIDA ROJAS (madre de la víctima) contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A Y METROCALI S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de

⁴ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁵ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00012-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Cruz Acosta y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

369

conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A Y METROCALI S.A, imprimiéndole el trámite legal⁹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y al Ministerio Público.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, (ii) Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., (iii) Metrocali S.A. (iv) al Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, a la doctora **JENNIFER MARCELA CLAVIJO GÓMEZ** con tarjeta profesional No. 233.050¹¹ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
EL 04 DIC 2017

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁰ Folio 21 a 24.

Radicación:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2017-00012-00
Reparación Directa
Pablo Andrés Cruz Acosta y otros
Municipio de Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 07 DIC 2017

Interlocutorio No. 853

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00012-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Pablo Andrés Cruz Acosta y otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: LINA VANESSA CRUZ ORTIZ (Víctima Directa) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor de edad EMANUEL CRUZ ORTIZ (hijo de la víctima), ADRIANA ORTIZ BERMUDEZ (madre de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en calidad de madre y representante legal de la menor VALENTINA GUAPACHE ORTIZ (hermana de la víctima directa), PABLO ANDRÉS CRUZ ACOSTA (Padre de la víctima directa) quien actúa en calidad de padre y representante legal del menor NICOLAS CRUZ MORALES (hermano de la víctima directa) y ZOILA AMÉRICA ACOSTA PARDO (Abuela de la víctima directa) contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por las lesiones por accidente de tránsito que sufrió la joven LINA VANESSA CRUZ ORTIZ, por un hueco en la vía pública en la ciudad de Cali, el 27 de junio de 2015.¹

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6², 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en **\$30.000.000**³, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

¹ Folio 32.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 34.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00012-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Pablo Andrés Cruz Acosta y otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 31, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 17 de noviembre del año 2016, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 20 de octubre de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término⁸ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores LINA VANESSA CRUZ ORTIZ (Víctima Directa) quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor de edad EMANUEL CRUZ ORTIZ (hijo de la víctima), ADRIANA ORTIZ BERMUDEZ (madre de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en calidad de madre y representante legal de la menor VALENTINA GUAPACHE ORTIZ (hermana de la víctima directa), PABLO ANDRÉS CRUZ ACOSTA (Padre de la víctima directa) quien actúa en calidad de padre y representante legal del menor NICOLAS CRUZ MORALES (hermano de la víctima directa) y ZOILA AMÉRICA ACOSTA PARDO (Abuela de la víctima directa) contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE

⁵ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00012-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Pablo Andrés Cruz Acosta y otros
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

CALI, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Santiago de Cali y (ii) al Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos¹¹, al doctor **JULIAN DUQUE** con tarjeta profesional No. 174.538¹² del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



Andrés Delgado Perdomo
ANDRÉA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICACIONES
 HOY

10 4 DIC 2017
 LA SECRETARÍA

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹¹ Folio 1 a 4.

¹² Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 202678 expedido el 2 de agosto de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2017

Interlocutorio No. 833

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00116-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Juan de Jesús Vélez Toro
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN DE JESÚS VÉLEZ TORO** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. ANPS-3397 del 19 de noviembre de 2001¹, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del reajuste pensional del actor respecto del artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año y de la Resolución No. 0170 de Marzo 12 de 2002², por medio de la cual se resuelve recurso de apelación del oficio anterior, confirmando la decisión de no conceder el reajuste pensional al demandante y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a revisar la estimación razonada de la cuantía junto con la competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2³, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

En efecto, y dado que lo se pretende es la declaratoria de nulidad de actos administrativos que negaron un reajuste a la pensión del actor, la competencia fue fijada por el legislador para estos casos laborales, en **50** salarios mínimos equivalentes a **\$36.885.850⁴**. Por tanto, por cuestiones de cuantía, el presente Despacho, es competente para conocer del mismo, basados en la cuantía de la pretensión expuesta en la demanda **\$341.825.00⁵**.

No obstante, se observa que el apoderado de la parte actora, no tomó los valores adeudados de los tres años anteriores a la radicación de la demanda, tal y como lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011⁶**, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2017⁷, tres años para atrás.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos

¹ Folio 4.

² Folio 5 a 7.

³ Art. 155. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ Folio 15.

⁶ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁷ Fecha presentación de la demanda: 2 de mayo de 2017-Folio 15.

pensionales⁸, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁹.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162¹⁰ y 163¹¹ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c¹², sin embargo, para efectos de la admisión de la demanda, se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso aludido, tal y como se manifestó líneas arriba, en concordancia con lo consagrado en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor JUAN DE JESÚS VÉLEZ TORO contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, a la doctora SANDRA GASCA MUÑOZ con tarjeta profesional No. 119052¹⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 DIC 2017
LA SECRETARÍA

⁸Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁹ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

¹⁰ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹¹ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹² Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹³ Folio 1.

¹⁴ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 196969 expedido el 30 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 01 DIC 2017

Interlocutorio No. 575

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00084-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Oscar Delgado Mottoa
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Oscar Delgado Mottoa** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 de Diciembre de 2016 a raíz de una petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, solicita que la entidad demandada le realice el pago de las sumas que aparezcan demostradas, tal y como lo estipuló en la demanda.

Una vez analizada la demanda se considera que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado judicial de la parte demandante *estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones* en la suma TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$38.328.916), suma que sobrepasa los 50 SMLMV para los que es competente este Despacho en virtud del artículo 155 numeral 2 de la normatividad referenciada¹.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 152 del CPACA establece que los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como la que hoy se revisa y en las que la cuantía sobre pase de 50 SMLMV, esa esa corporación la competente para conocer las pretensiones de la presente demanda.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial declara su falta de competencia para conocer del presente proceso.

III-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ $(\$38.328.916 / *\$737.717 = 51.9\text{SMLMV}) - *\737.717 es el salario mínimo legal vigente al momento de presentación de la demanda

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00084-00
Demandante: Oscar Delgado Mottoa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

DISPONE:

- 1-. REMITIR** la presente demanda promovida por OSCAR DELGADO MOTTOA contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).
- 2-. EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a su compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DIC 2017
F. _____
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 DIC 2017

Interlocutorio No. 1390

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00117-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Graciela Bermúdez de Ariza
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por Graciela Bermúdez de Ariza contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto que surgió como consecuencia del silencio de la administración ante la petición de fecha 5 de mayo de 2016 en la que solicita la reliquidación de la pensión .

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$15.000.000**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles, no obstante con la demanda se allegó la constancia respectiva.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA, y

¹ " **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Graciela Bermúdez de Ariza
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Graciela Bermúdez de Ariza contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, imprimiéndole el trámite legal⁶correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al Departamento del Valle del y al Ministerio Publico por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011.

⁴Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁷ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00117-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Graciela Bermúdez de Ariza
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

28

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, con tarjeta profesional No. 130.719. del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DIC 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ☾ 1 DIC 2017

Interlocutorio No. 1366

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00137-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Medardo Trochez Alvis
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Medardo Trochez Alvis** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171662711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1-10 del 05 de diciembre de 2016 proferido por el comando del ejército nacional por medio del cual se negó la solicitud realizada y, en consecuencia, reliquidar el salario del demandante en los términos del artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, tal tal como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$22.369.115²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 10, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 26 de mayo de 2017, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 05 de abril de 2017.

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00137-00
Demandante: Medardo Trochez Alvis
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MEDARDO TROCHEZ ALVIS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00137-00
Demandante: Medardo Trochez Alvis
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al **(i) Ministerio de Defensa, (ii) Ejército Nacional (iii) Ministerio Público (iv) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor LINDA KAROLL JARAMILLO ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.714.816 de Cali y T.P. 160.500 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICO EN TRÁMITE
 HOY 04 DIC 2017

LA SECRETARIA

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 01 DIC 2017

Interlocutorio No. 1371

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00143-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante:	Freddy Rojas Pinzón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Freddy Rojas Pinzón** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171799951 del 30 de diciembre de 2016 proferido por el comando del ejército nacional por medio del cual se negó la solicitud realizada y, en consecuencia, reliquidar el salario del demandante en los términos del artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, tal como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$18.560.169², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 12, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 15 de mayo de 2017, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 15 de marzo de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00143-00
Demandante: Freddy Rojas Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **FREDDY ROJAS PINZÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

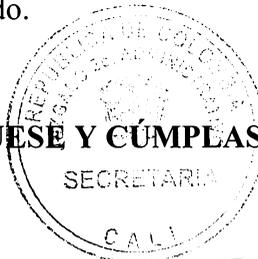
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00143-00
Demandante: Freddy Rojas Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al **(i) Ministerio de Defensa, (ii) Ejército Nacional (iii) Ministerio Público (iv) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Cali y T.P. 170.560 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO EN
 CALI 04 DIC 2017

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 01 DIC 2017

Interlocutorio No. 832

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Dioselina Viuda de Velásquez
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARÍA DIOSELINA VIUDA DE VELÁSQUEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01138 del 1 de abril de 2015¹ mediante la cual se confirma la decisión contenida en la resolución No. 01952 del 11 de diciembre de 2014² y 00232 del 16 de febrero de 2015³, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la actora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda, el Despacho observa que se cumple con los requisitos de los artículos 156.3 y 157 del CPACA, siendo este Despacho competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, y al factor territorial.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁴, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁵.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y

¹ Folio 2 a 6.

² Folio 9 a 11.

³ Folio 7 y 8.

⁴ Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Dioselina Viuda de Velásquez
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resultaría necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Ahora bien, revisando la estimación razonada de la cuantía realizada junto con la competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2¹⁰, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral, el Despacho encuentra que para efectos de la determinación de la cuantía, no se tuvo en cuenta la estimación del restablecimiento, siendo éste necesario para verificar la cuantía dentro de la acumulación de pretensiones expuesta en la demanda pues en la misma únicamente se estimaron los perjuicios materiales y morales.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la misma para que el apoderado de la parte actora, razone la misma conforme lo ordena el **último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**¹¹, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2015¹², tres años para atrás, en cuanto a la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos aludidos que negaron la pensión de sobreviviente de la accionante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora MARÍA DIOSELINA VIUDA DE VELÁSQUEZ contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁰ Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

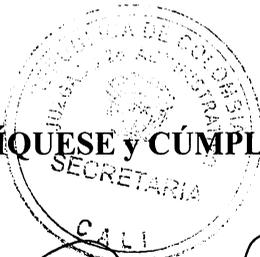
¹¹ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

¹² Fecha presentación de la demanda: 7 de diciembre de 2015-Folio 34.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00051-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: María Dioselina Viuda de Velásquez
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, al doctor **JHON WILSON PLATA MÉNDEZ** con tarjeta profesional No. 160.099¹⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA POR ESTADO
 04 DIC 2017
 LA SECRETARIA

¹³ Folio 1.

¹⁴ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 196974 expedido el 30 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 DIC 2017

Interlocutorio No. 826

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jaime de Jesús López Ríos
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JAIME DE JESÚS LÓPEZ RÍOS** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2445 del 14 de octubre de 2005¹, No. 1989 del 21 de marzo de 2006² y No. 1884 del 27 de abril de 2015³, reconociéndole la pensión de jubilación del actor sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2⁴, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$11.013.618**⁵, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁶.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁷, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁸.

¹ Folio 3 a 6.

² Folio 7 a 9.

³ Folio 10.

⁴ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁵ Folio 18.

⁶ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁷ Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁸ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jaime de Jesús López Ríos
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁹ y 163¹⁰ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c¹¹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹².

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor JAIME DE JESÚS LÓPEZ RÍOS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹³ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los

⁹ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹⁰ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹¹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹² Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00031-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Jaime de Jesús López Ríos
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁴ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁵, a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** y **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** con tarjeta profesional No. 112.907¹⁶ y 222.344¹⁷ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 14 JUL 2017
 LA SECRETARÍA

¹⁴ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁵ Folio 1.

¹⁶ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 182860 expedido el 15 de julio de 2017.

¹⁷ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 182872 expedido el 15 de julio de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

8 1 DIC 2017

Santiago de Cali, 10 4 DIC 2017

Interlocutorio No. 1365

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00145-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Emerson Herrera González
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Emerson Herrera González** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 20163171223141: MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10 del 14 de septiembre de 2016 proferido por el comando de las Fuerzas Militares y por medio del cual se negó su solicitud de reajuste de salario y 20163171336731: MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10 del 05 de octubre de 2016 por el cual la entidad manifestó al peticionario la improcedencia del recurso de apelación propuesto y, en consecuencia, reliquidar su salario en los términos de la Ley 131 de 1985 y del Decreto 1794 de 2000, tal como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$16.000.000², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte se encuentra que, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles –reajuste de salario-, no se hace exigible la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción –Art. 161.1⁴ CPACA-.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00145-00
Demandante: Emerson Herrera González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **EMERSON HERRERA GONZÁLEZWIM** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00145-00
Demandante: Emerson Herrera González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al **(i) Ministerio de Defensa, (ii) Ejército Nacional (iii) Ministerio Público (iv) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 de Jesús María (Santander) y T.P. 272.734 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EN EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 07.07.2017
 LA SECRETARIA

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de DIC 2017

Interlocutorio No. 1396

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00181-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Myriam Sánchez Medina
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Myriam Sánchez Medina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 323513 del 28 de noviembre de 2013, GNR 265511 del 23 de julio de 2014 y VPB 52 del 02 de enero de 2015 por las cuales se resolvió negativamente una solicitud de reliquidación pensional realizada por la demandante y, en consecuencia, solicita que su mesada pensional le sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

No obstante, la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía tal y como lo dispone el art. 157 del CPACA -3 últimos años-, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la misma sea subsanada –art. 170 CPACA- conforme a lo anteriormente explicado.

De otra parte se encuentra que, al tratarse de derechos *ciertos e indiscutibles* –reajuste de mesada pensional-, no se hace exigible la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción –Art. 161.1² CPACA-.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00181-00
Demandante: Miryam Sánchez Medina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁵.

En cuanto a los anexos de la demanda –art. 166⁶ del CPACA-, la parte actora alega que Colpensiones no resolvió los recursos propuestos contra la resolución No. GNR 135918 del 06 de mayo de 2016 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión a la señora Miryam Sánchez Medina –acto ficto-, sin embargo, no demuestra haberlos interpuesto dentro de los términos concedidos en el mencionado acto administrativo, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la misma sea subsanada conforme al art. 170 del CPACA, aportando copia de los recursos que fueron propuestos contra la resolución demandada, con especificación de la fecha en que los mismos fueron interpuestos.

Por último, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MIRYAM SÁNCHEZ MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que la misma sea subsanada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión (art. 170 CPACA), indicando:

- i) Estimación razonada de la cuantía en los términos del art. 157 del CPACA.
- ii) Copia de los recursos que fueron interpuestos contra la resolución No. GNR 135918 del 06 de mayo de 2016 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión a la señora Miryam Sánchez Medina, con especificación de la fecha en que los mismos fueron propuestos.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00181-00
Demandante: Miryam Sánchez Medina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor MANUEL ORLANDO ROMERO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.753 de Cali y T.P. 58.121 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DIC 2017
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali 14 de DICIEMBRE 2017

Interlocutorio No. 1376

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00073-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Martha Inés López Agudelo
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARTHA INES LOPEZ AGUDELO** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre del 2016, por medio de la cual se corrige la Resolución No, 10420 del 30 de noviembre del 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de reestructuración de pasivos – ley 550 de 1999- y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la sanción moratoria originalmente reconocida, previo descuento de lo pagado mediante la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre del 2016.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$16.421.468²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 28, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 27 de febrero del año 2017, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 14 de diciembre de 2016, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 31.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Martha Inés López Agudelo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no es una entidad del orden nacional, no se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora MARTHA INES LOPEZ AGUDELO contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al representante de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, imprimiéndole el trámite legal⁸ correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

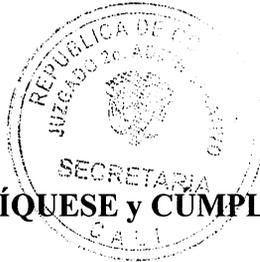
⁸ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00073-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Martha Inés López Agudelo
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Departamento del Valle del Cauca y (ii) al Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁹ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, a los doctores **DANIEL CASTAÑO OVIEDO Y HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** con tarjeta profesionales Nos. 90.164 y 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 04 DIC 2017
 C.

LA SECRETARIA

⁹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁰ Folio 1



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2017

Interlocutorio No. 1367

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00033-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Amparo Lucia Benavides Morales
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Amparo Lucia Benavides Morales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. GNR 58078 del 24 de febrero de 2016 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”, la resolución GNR 349675 del 23 de noviembre de 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez” y la resolución GNR 64876 del 06 de marzo de 2015 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez” y, en consecuencia, solicita que su pensión sea reliquidada, tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$15.066.444², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Al tratarse de derechos *ciertos e indiscutibles*, no se hace exigible la presentación de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito previo para acudir ante esta jurisdicción (art. 161.1 CPACA).

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00033-00
Demandante: Amparo Lucia Benavides Morales
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

fué interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.C⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **AMPARO LUCIA BENAVIDES MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00033-00
Demandante: Amparo Lucia Benavides Morales
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda a la **(i) Administradora Colombiana de Pensiones, (ii) Ministerio Público (iii) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JORGE MIGUEL PAUKER GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.519 de Cali y T.P. 30.970 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICA PERSONALIZADO SE
 HOY 04 DIC 2017
 LA SECRETARIA

⁷ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali
Santiago de Cali, 10^{ta} DIC 2017**Interlocutorio no.1373**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00086-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Jose Everardo Ríos García
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JOSE EVERARDO RIOS GARCIA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio APS – 0632 del día 03 de septiembre de 2014¹ surgido con ocasión a la petición de fecha 1 de agosto de 2013², mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$29.766.686⁴**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en el folio 16, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 27 de febrero de 2015, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el día 18 de diciembre de 2014.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Folios 13 a 15.

² Folios 3.

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴ Folio 21 y 22.

⁵ Salario Mínimo 2015: \$644350x50=\$32.217.500.

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00086-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Jose Everardo Rios García
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fiduprevisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho considera necesario vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a la Fiduprevisora S.A., por cuanto pueden tener interés en las resultas del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor JOSE EVERARDO RIOS GARCIA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a la Fiduprevisora S.A como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00086-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Jose Everardo Ríos García
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fiduprevisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, (ii) al Departamento del Valle del Cauca, (iii) a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., (iv) al Ministerio Público, y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³ al doctor **EDWARD URBANO GOMEZ** con tarjeta profesional No.89.468 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



Andrés delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 10/07/2015 A LAS 09:47
 EN LA SECRETARIA

¹² Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar.

¹³ Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2017

Interlocutorio No. 1366

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00194-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Jaime de Jesús López Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Jaime de Jesús López Ríos** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 16 de febrero de 2017, frente a la petición realizada el 16 de noviembre de 2016 en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, solicita que la entidad demandada le realice el pago de dicha sanción, tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$15.766.845²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 20, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 26 de mayo de 2017, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 06 de abril de 2017.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00194-00
Demandante: Jaime de Jesús López Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios profesionales como docente al Municipio de Santiago de Cali y que esta misma entidad territorial fue la encargada de recepcionar la petición del actor, se ordenará, de oficio, la vinculación de esta entidad al proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Jamie de Jesús López Ríos** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

SEGUNDO: VINCULAR al **municipio de Cali** al presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Cali**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00194-00
 Demandante: Jaime de Jesús López Ríos
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al **(i) Ministerio de Educación (ii) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. (iii) y al Municipio de Cali (iv) Ministerio Público (v) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrés Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

DE PRESENTE PROCESO
 NOTIFICA POR ESTE
 HOY 04 DIC 2017
 SECRETARIA

⁸ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 07 DICIEMBRE 2017

Interlocutorio No. 1398

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00202-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Saúl Saavedra Echeverry
Demandado: Colpensiones

Procede el Juzgado, en sede de instancia, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor SAUL SAAVEDRA ECHEVERRY contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para se declare la nulidad de las resoluciones: GNR- 265821 del 8 de septiembre de 2016¹ por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartida; VPB-41284 del 8 de noviembre de 2016² por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 265821 y APG NR 533 del 25 de enero de 2017³ que confirma las decisiones adoptadas anteriormente y, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de vejez del demandante en los términos estipulados en la demanda.

En cuanto a los requisitos de la demanda, la misma cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el acto administrativo demandado fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

De la observancia del libelo demandatorio se encontraron falencias las cuales deben ser subsanadas, toda vez que la redacción de las pretensiones y los hechos, desatienden lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, los cuales disponen:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

¹ Folio 19 a 22.

² Folio 30 a 34.

³ Folio 35.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00202-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Saúl Saavedra Echeverry
Demandado: Colpensiones.

Ahora bien, en el numeral 2, literal a) del acápite denominado “pretensiones” (fl. 6), considera el Despacho que no existe claridad en cuanto a los regímenes pensionales que el demandante pretende sean aplicados a su representado, en razón a su edad y tiempo de servicio. Por lo anterior se inadmitirá la demanda.

Así mismo, considera el Despacho que esta reúne los demás requisitos de forma establecidos en el artículo 163⁴ del CPACA y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.C⁵.

Ahora bien, frente a la estimación razonada de la cuantía –Art. 157 CPACA-, el demandante manifestó en el escrito: “*El valor de las mesadas debidas desde el 1 de junio del 2016 a la fecha es de \$73'089.705, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada pensional que asciende a la suma de \$5.622.285, esto es, el 75% del promedio del último año de servicio que es \$7'496.381 sin tener en cuenta la corrección monetaria y el aumento de la pensión anual*” (fl. 17).

Frente a lo anterior, el artículo 157 del CPACA, dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía de sus pretensiones en los términos del inciso final del precitado artículo, por cuanto la mencionada suma *-\$73'089.705-* no corresponde a lo dejado de percibir por la parte actora en los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 45 a 46, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 05 de junio del año 2017, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 20 de abril de 2017.

⁴ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

⁶ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00202-00
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Saúl Saavedra Echeverry
 Demandado: Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁷, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y concederá el término allí estipulado, para que el mandatario judicial la subsane conforme a lo indicado. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se procederá a su rechazo –Art. 169-.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

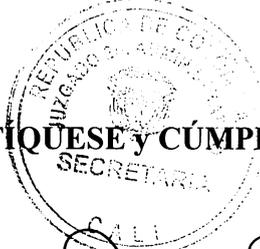
Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor Saúl Saavedra Echeverry contra la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**-, a fin de que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en los términos del art. 170 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor GUSTAVO RUIZ MONTOYA identificado con C.C. 14.446.025 de Cali (Valle) y T.P. 25.219 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 07 DE OCTUBRO DE 2017
 LA SECRETARIA

⁷ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 01 DIC 2017

Interlocutorio No. 864

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: CIRA NIMIA IBARRA DE ZABALA
Demandado: LA NACIÓN – COLPENSIONES

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora CIRA NIMIA IBARRA DE ZABALA contra LA NACIÓN – LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No.6470 de 2010, expedida por el ISS, mediante la cual le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por no cumplir con los requisitos de la Ley 100 de 1993 y demás nomas concordantes, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de las mismas con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía y de conformidad con el inciso 5º del artículo 157 del CPACA, con los datos aportados en la demanda, se tomaran los últimos 3 años, así:

Año	Valor pensión inicial	Mesadas indexadas
2016	\$689.455	\$8.273.460
2015	\$644.350	\$9.631.709.99
2014	\$616.000	\$ 9.544.811,37
Total		\$ 27.449.981,36

Siendo así la cuantía es de \$27.449.981.36², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 26 y 27.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: CIRA NIMIA IBARRA DE ZABALA
Demandado: COLPENSIONES.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁴, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁵.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **CIRA NIMIA IBARRA DE ZABALA** contra **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación

⁴Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas....

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00125-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: CIRA NIMIA IBARRA DE ZABALA
 Demandado: COLPENSIONES.

respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², al doctor **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO** con tarjeta profesional No. 24991¹³ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE

NOTIFICA POR ESTADO

HOY 04 DIC 2017

LA

LA SECRETARÍA

¹¹ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² Folio 1.

¹³ Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 DIC 2017

Interlocutorio No. 870

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: **MONICA SAMIRA MILLAN**
Demandado: **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por **MONICA SAMIRA MILLAN** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión a la petición de fecha 10 de abril de 2017¹, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$29.936.146³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 18 y ss, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 12 de junio del año 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 11 de mayo de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

¹ Folio 3 y ss.
² *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
³ Folio 29.
⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.
⁵ *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*"

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: MONICA SAMIRA MILLAN
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MONICA SAMIRA MILLAN** contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: MONICA SAMIRA MILLAN
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”, (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA y CINDY TATIANA TORRES SAENZ** con tarjeta profesionales Nos. 112.907¹³, 120.489¹⁴ y 222344¹⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrés Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL JUZGO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DE JULIO 2017
LA SECRETARÍA

¹¹ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² Folio 1y 2.

¹³ Folio 2.

¹⁴ folio 2.

¹⁵ folio 2.